



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00149-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO DE TOVAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SÍQUIMA
ASUNTO: Auto fija nueva fecha audiencia inicial virtual

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En auto de 19 de enero de 2023 (fls. 1-3 archivo digital “026AutoConvocaAudienciaInicial”) se dispuso convocar, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), en el proceso de la referencia la cual se llevaría a cabo el 1° de marzo de 2023.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito de 22 de febrero de 2023 (fls. 1-18 archivo digital “028SolitudAplazamiento”) solicitó el aplazamiento de la diligencia toda vez que hace poco tiempo le fue conferido poder por parte del Municipio y necesita un plazo mayor para ejercer una adecuada defensa técnica aunado al hecho que ha sufrido quebrantos de salud que han impedido su debida preparación; para acreditar lo anterior, aporta copia de un fragmento de su historia clínica.

Por lo anterior, se accederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021².

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 11 de abril de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f5429ab11247b41250df98121305a24331c6d314f7a1553dcc4e6744c3972f**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00250-00
Demandante: BLANCA DILMA SAAVEDRA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 24 de noviembre de 2022, el suscrito dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la nulidad del acto ficto configurado el 30 de enero de 2018, así como de la Resolución n.º 001304 de 3 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca; de igual manera, negó la suspensión y reintegro de los descuentos sobre las mesadas adicionales y ordenó la reliquidación y pago de la pensión de invalidez en favor de la demandante (052SentenciaPrimeraInstancia).

La sentencia anteriormente mencionada, se notificó el 25 de noviembre de 2022, según constancia secretarial visible en el archivo digital - 053NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia-

Frente a la decisión, el 1º de diciembre de 2022, esto es, oportunamente, los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada interpusieron y sustentaron recursos de apelación (054RecursoApelaciónFomag y 055RecursoApelacionDemandante), atendiendo así lo establecido en el num. 1º del art. 247 de la L.1437/2011.

Ahora bien, en atención a que no se encuentra, dentro del expediente digital, solicitud elevada por las partes para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el num. 2º *ibidem*, lo procedente es conceder el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

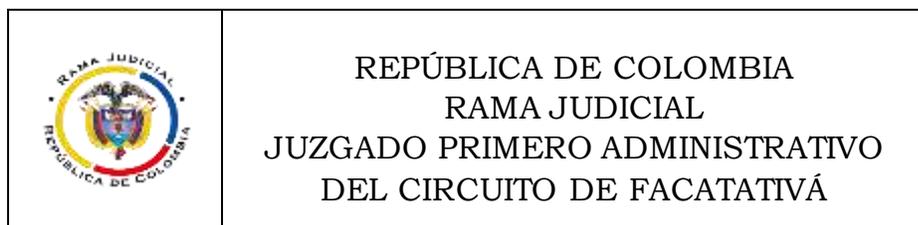
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6846404cb6e17d02466c2004830bc67aedd2cd6cab54712967b2ca9fe868710**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00229-00
Demandante: RITO ANTONIO PINZÓN PINZÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (20233)

En providencia del 19 de diciembre de 2022 (022SentenciaPrimeraInstancia), el suscrito dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución n.º 60 del 13 de febrero de 2019 y se ordenó a la entidad demandada el pago de la pensión de jubilación en favor del demandante.

La sentencia anteriormente mencionada se notificó el 12 de enero de 2022, según constancia secretarial visible en el archivo digital -023NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia-

Frente a la decisión, el 26 de enero de 2023, esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (-024RecursoApelación-), atendiendo así lo establecido en el num. 1º del art. 247 de la L.1437/2011.

Ahora bien, en atención a que, no se encuentra dentro del expediente digital, solicitud elevada por las partes para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el num. 2º *ibídem*, lo procedente es conceder el recurso de alzada interpuesto.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

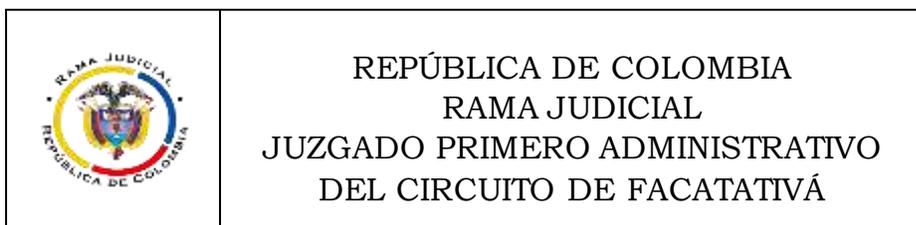
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b5e46f39c4bc3061547992d8997dda42627986866a3d1880660f82fbd1bc6**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00287-00
Demandante: EDGAR ELISERIO TULCAN YAMA
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En providencia de 3 de febrero de 2021 (fls. 1-8 archivo digital “006AutoDeRechazo”), el suscrito resolvió rechazar la demanda; dicha decisión fue notificada por estado el 4 de febrero de 2021, según constancia secretarial (fl. 1 archivo digital “007Notificaciones”)

Frente a la decisión, el 9 de febrero de 2021 la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-6 archivo digital “008Recursos”).

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto oportunamente, se encuentra sustentado y es procedente frente a la decisión que controvierte, por lo que se concederá.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto 3 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda (Reparto).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00287-00
Demandante (S): EDGAR ELISERIO TULCAN YAMA
Demandado (S): NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

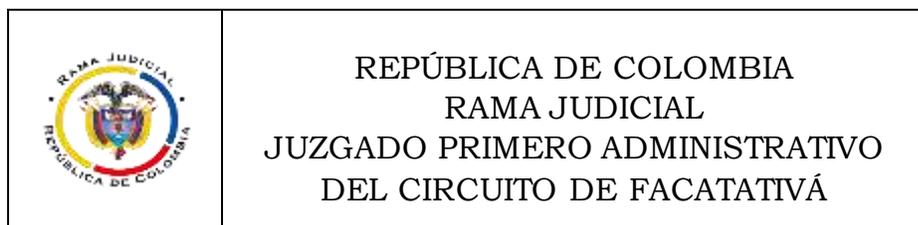
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5daa53cf43b028223e0c5444f8d7f6ea59059e468ef47a72b1f2104aa275014**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00006-00
Demandante: YEIMY PATRICIA LARA CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 24 de noviembre de 2022, el suscrito dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución n.º 2137 de 16 de diciembre de 2019 y ordenó a la entidad demandada la reliquidación y pago de la pensión de invalidez en favor de la demandante (017SentenciaPrimeraInstancia).

La sentencia anteriormente mencionada, se notificó el 25 de noviembre de 2022, según constancia secretarial visible en el archivo digital - 018NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia-

Frente a la decisión, el 1º de diciembre de 2022, esto es, oportunamente, el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (019RecursoApelación), atendiendo así lo establecido en el num. 1º del art. 247 de la L.1437/2011.

Ahora bien, en atención a que no se encuentra, dentro del expediente digital, solicitud elevada por las partes para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el num. 2º *ibidem*, lo procedente es conceder el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1966eef1c2b9b4581820f8a4e42c69bbc59084bc2e9ab2fe2ed99126ad63646d**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-0036-00
DEMANDANTE: LIGIA SIERRA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

LIGIA SIERRA LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 001541 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez.

Mediante providencia del 3 de agosto de 2022 se admitió la demanda (011AutoAdmisorio).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (013Desistimiento).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por

desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4º del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4º *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 11 de enero de 2023 (013Desistimiento), proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e

el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (fl. 1 - 005AnexosDeLaDemanda-), se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba corriendo el término para contestar la demanda.

Sea del caso advertir que, no se corrió traslado del desistimiento solicitado, en virtud a que la demanda no fue notificada a la entidad demandada, previo a la solicitud.

Finalmente, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, en razón a que, en esa materia, se acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias³; por lo que, teniendo en cuenta que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*⁴ y, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por LIGIA SIERRA LÓPEZ.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

³ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

⁴ CGP. Artículo 365 num. 8.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00036-00
Demandante (S): LIGIA SIERRA LÓPEZ
Demandado (S): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/1/000

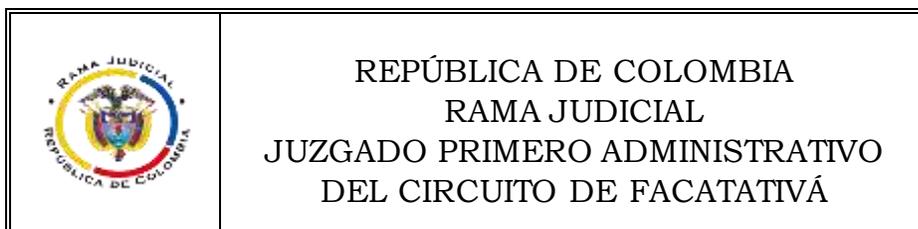
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c31bb2ef114ba97e4b4d1f32df1b6d01ba5365b3d62f55e51a93d5720ebe47**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00116-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Requiere a Secretaría

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado de la demanda habiendo sido contestada.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda aportadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento de Cundinamarca, se observa que, en dichos escritos fueron propuestas excepciones.

Sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011) respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales; no obstante, de la constancia de envío de los escritos correspondientes a las contestaciones de la demanda, se evidencia, que los mismos fueron enviados de manera simultánea únicamente a la parte demandante.

De tal manera, es acertado concluir que no se cumplió con la condición propuesta en la mencionada norma, por cuanto no se realizó el envío de las contestaciones de la demanda, a la totalidad de sujetos procesales dentro de la controversia objeto de estudio.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par. 2° del art.175 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021).

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00116-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GIL GUERRERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L. 1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con el art. 299 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

001

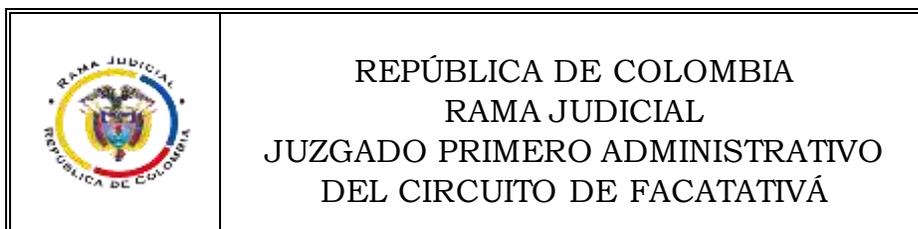
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f0cf21b36513deba357df56b69c70e16a62abf8cdca4bb1f0d008aea326f**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00008-00
Demandante: LUIS HUMBERTO PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Requiere a Secretaría

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado de la demanda habiendo sido contestada.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda aportadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Departamento de Cundinamarca, se observa que, en dichos escritos fueron propuestas excepciones.

Sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011) respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales; no obstante, de la constancia de envío de los escritos correspondientes a las contestaciones de la demanda, se evidencia, que los mismos fueron enviados de manera simultánea únicamente a la parte demandante.

De tal manera, es acertado concluir que no se cumplió con la condición propuesta en la mencionada norma, por cuanto no se realizó el envío de las contestaciones de la demanda, a la totalidad de sujetos procesales dentro de la controversia objeto de estudio.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par. 2° del art.175 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021).

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00008-00
Demandante: LUIS HUMBERTO PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L. 1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con el art. 299 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

001

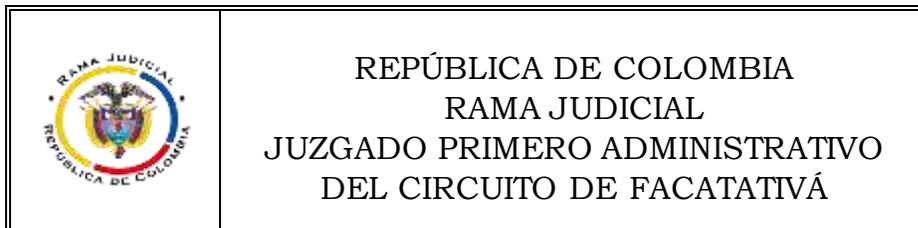
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689562e78230196a57cdc7db6248269a18afcdeb487000bcc8ec03a36232eda**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00032-00
Demandante: LUZ MARINA VELANDIA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Asunto: Requiere a Secretaría

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado de la demanda habiendo sido contestada.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda aportadas por el Ministerio de Educación Nacional- Fomag y el Municipio de Facatativá, se observa que, en dichos escritos fueron propuestas excepciones.

Sería del caso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011) respecto de prescindir del traslado correspondiente, cuando una parte acredita el envío a los demás sujetos procesales; no obstante, de la constancia de envío de los escritos correspondientes a las contestaciones de la demanda, se evidencia, que los mismos fueron enviados de manera simultánea únicamente a la parte demandante.

De tal manera, es acertado concluir que no se cumplió con la condición propuesta en la mencionada norma, por cuanto no se realizó el envío de las contestaciones de la demanda, a la totalidad de sujetos procesales dentro de la controversia objeto de estudio.

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par. 2° del art.175 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00032-00
Demandante: LUZ MARINA VELANDIA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas, conforme a lo dispuesto en el art. 175 de la L. 1437/2011.

SEGUNDO: no hay lugar a notificación por estado, de conformidad con el art. 299 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd0a761bb42e022622e979df3218cef28dcca2e1bc6b7d79aa6807a47137**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00147-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TRIANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: Auto autoriza retiro de demanda

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho con solicitud de retiro de la demanda presentado el 16 de diciembre de 2022 (fls. 1-2 archivo digital “011SolicitudAceptaciónRetiroDemanda”).

Como se sabe, el art. 174 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080/2021 (L. 2080/2021)¹ en cuanto al retiro de la demanda señala:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”
(Subraya extratexto)

De la normativa se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya formalizado el litigio, lo cual ocurre en el momento en que la demandada es enterada del trámite judicial mediante la notificación del auto admisorio.

Se destaca que la regulación de esta actuación lleva a concluir que solo se requiere auto que autorice el retiro de la demanda en el evento en que se hayan practicado medidas cautelares, por lo que, de no ser así, será una actuación exclusiva de la Secretaría en la cual la intervención del Juez es innecesaria.

En el caso, el escenario del art. 174 de la L.1437/2011 se cumple dado que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, procede el retiro de la misma; no obstante, se encuentra que el proceso fue ingresado al Despacho el 2 de febrero de 2023, por lo que, para evitar desacuerdos, será el suscrito quien autorice el retiro, de lo cual se le notificará al apoderado de la parte actora.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En ese orden, se procederá a aceptar el retiro de la demanda, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 174 de la L.1437/2011.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por LUIS ENRIQUE TRIANA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: por secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30bf5b2db9b1a64ca4767a57de87f50a7fd3e0eab9c8d760578ab57d9602e91**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00196-00
Demandante: ISRAEL SOTELO SOTELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ISRAEL SOTELO SOTELO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 9 de septiembre de 2021, con la que se solicitaba el pago de la sanción moratoria. La demanda fue inadmitida mediante auto de 12 de octubre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 005) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 13 de octubre y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se adecuaron los hechos planteados, conforme el num. 3° del art. 162 de la L.1437/2011 y **(ii)** se indicó el canal digital en el que recibirá notificaciones el demandante, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ISRAEL SOTELO SOTELO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021),

por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por el demandante Israel Sotelo Sotelo el 09 de septiembre de 2021 y/o relacionados con el acto administrativo ficto o presunto configurado el 9 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a los interesados, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, entidades demandadas y Ministerio Público, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia, durante el trámite que se lleve a cabo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00196-00
Demandante: ISRAEL SOTELO SOTELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380f7f7a3b06855e07fa94197d9ba91d555503b6d6a5fd198e505e6b076bc25c**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00276-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA TALERO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NIDIA ESPERANZA TALERO CIFUENTES, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CUN2022EE01823 de 18 de mayo de 2022 expedido por el Departamento de Cundinamarca y del acto ficto o presunto, mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 29 de abril de 2022 frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag, con la que se solicitaba el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la L.1071/2006 y la L.1955/2019.

La demanda fue inadmitida mediante auto proferido el 6 de diciembre de 2022 (archivo digital “005AutoInadmiteDemanda”) requiriéndose su subsanación en el sentido de aportar las constancias que den cuenta de la comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio CUN2022EE01823 de 18 de mayo de 2022 expedido por el Departamento de Cundinamarca.

El 12 de enero de 2023¹ dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito mediante el cual, subsanó la demanda, manifestando la imposibilidad de aportar la constancia solicitada, en razón a que la entidad no realizó la notificación del oficio objeto de control, en virtud a que el mismo fue remitido a un correo electrónico diferente al destinado para notificaciones que actualmente no está en funcionamiento.

De tal manera, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ Archivo digital “007SubsanacionDemanda”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00276-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA TALERO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NIDIA ESPERANZA TALERO CIFUENTES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito; así como al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos relacionados con la petición elevada el 15 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00276-00
Demandante: NIDIA ESPERANZA TALERO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

y para los efectos del poder conferido (fls. 23 y 24 archivo digital “001Demanda”).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd092c48505bab3208c8a452e53425a5726d89863c2bf54a8bdf2aadb2f75398**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00288-00
Demandante: MAGDALY CHAPARRO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGDALY CHAPARRO VARGAS, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 5 de octubre de 2021 que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 (L. 50/1990).

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MAGDALY CHAPARRO VARGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.52 Exp. Digital – Archivo 002).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a los interesados, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, entidades demandadas y Ministerio Público, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia, durante el trámite que se lleve a cabo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00288-00
Demandante: MAGDALY CHAPARRO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d08e7b1f36be21048a9eed61e403b281e4068652c3b63c77b7119edd40c43**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00310-00
Demandante: SEGUNDO ROBERTO TORO PETEVI Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CONCESIÓN RUNT – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por SEGUNDO ROBERTO TORO PETEVI, LUIS ALEJANDRO TORO NARVÁEZ, AURA CELINA NARVÁEZ ALVARADO, ION ANDER TORO NAVÁEZ y SEGUNDO ROBERTO TORO NARVÁEZ a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CONCESIÓN RUNT – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Manifiesta que Roberto Segundo Toro Petevi adquirió, el 17 de abril de 2010, a través de compra hecha al señor Hernando Castillo Díaz el vehículo tipo tractocamión de marca Intercontinental de servicio público de placas SRL-613.

Afirma que el vehículo fue registrado conforme a lo establecido en el art. 16 de la Resolución n.º 1150 de 2005, en la Secretaría de Tránsito de Facatativá el 18 de julio de 2006.

Asegura que el Ministerio de Transporte mediante Resolución n.º 2713 de 27 de junio de 2006, expidió certificado de cumplimiento (cupo) para que la Secretaría de Tránsito de Facatativá registrara un vehículo de carga pesada.

Agregó que la entidad obligada a reportar información ante el Registro Único Nacional de Tránsito en este caso era la Secretaría de Tránsito de Facatativá

Informa que, según el certificado de tradición n.º 20149098 de 31 de marzo de 2017, expedido por el Secretario de Tránsito de Facatativá en el campo de observaciones se registraba lo siguiente:

“REVISADO EL HISTORIAL FÍSICO QUE REPOSA EN ESTA OFICINA SE EVIDENCIA CERTIFICADO MT EXPEDIDO POR EL MINISTERIO: RESOLUCIÓN 002713 ESTA SE ENCUENTRA REGISTRADA PARA DOS (2) VEHÍCULOS PARA EFECTOS DE CUALQUIER TRÁMITE SE SOLICITARÁ AL MINISTERIO DE TRANSPORTE CERTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO. (...)”

Indica que a través de derecho de petición radicado MT 20204020297231 de 11 de junio de 2020, solicitó al Ministerio de Transporte que verificara y determinara si el vehículo de placas SRL613 fue matriculado cumpliendo las exigencias legales en el momento de su registro inicial y específicamente con base en la Resolución n.º 002713 de 27 de junio de 2006.

El 16 de julio de 2020 obtuvo respuesta de parte del Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en la que se le informó que la Resolución n.º 002713 de 27 de junio de 2006 está asociada a los vehículos de placas SRL 613, SRM 696 y SRN 824 y que, presumiblemente, se presentaron irregularidades en la matrícula de alguno de los automotores, sin especificar cual, por lo que concluyeron que el vehículo de placas SRL 613 presenta omisión en su registro inicial, de conformidad con lo establecido en los Decretos 153 de 2017 y 632 de 2019 toda vez que no está debidamente acreditado el certificado de cumplimiento de requisitos con el cual fue matriculado dicho automotor, por lo cual se generó la anotación como automotor con omisión en la matrícula en el sistema RUNT y la alerta en el registro nacional de despacho de carga RNDC.

Afirma que, conforme con lo dispuesto en la Resolución n.º 0003913 de 27 de agosto de 2019, tuvo que pagar como caución la suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y ocho mil ochenta y un pesos (\$41.668.081) M/CTE, con el fin de poder seguir trabajando con el vehículo.

El 22 de octubre de 2020 se expidió el certificado de normalización de vehículo de carga con placas SRL-613.

Adicionalmente, señala que la Secretaría de Tránsito de Facatativá, de manera irregular, matriculó los vehículos de placas SRN-824, SRL-613 y SRM-696 con el mismo y único certificado de cumplimiento (cupo), por lo que existiendo un solo cupo disponible se matricularon tres vehículos de carga, incluyendo el del accionante.

Así mismo, señala que el Ministerio de Transporte, la Superintendencia y la Concesión RUNT S.A faltaron a su deber de vigilancia, supervisión y control, permitiendo que se matricularan tres vehículos con el mismo certificado de cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior se le han causado daños y perjuicios al demandante y a su núcleo familiar, dado que se abstuvo de movilizar el vehículo desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 22 de octubre de 2020 por el temor que generó la inminente inmovilización por parte de las autoridades de tránsito ante la falta de “normalización” y saneamiento del certificado de cumplimiento de requisitos, privándose de la fuente de ingreso con la que sustentaba su núcleo familiar, por lo que tuvo pérdidas que ascienden a la suma de quinientos veintiún millones setecientos cincuenta millones cuatrocientos ocho pesos (\$521.750.408) M/CTE.

Informa que el 15 de julio de 2022 radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, que el 5 de agosto de 2022 profirió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, en la que afirmó que el asunto de la referencia NO es susceptible de conciliación por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, para luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L. 1437/2011.

a. Caducidad en el medio de control de reparación directa

El tema de la caducidad del medio de control de reparación directa fue abordado por el Consejo de Estado¹, si bien el caso que analizó la Corporación dista del que en este asunto se debate, pues en aquel el litigio versó sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que en el fallo expresamente se señaló que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unifica *“en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, (...)”*² (negrilla fuera de texto); por ello, fácil se concluye que las reglas allí dispuestas son de aplicación al asunto que se estudia.

Las reglas moldeadas por el Consejo de Estado se derivan del análisis del lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011, en el que se prevé que la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe proponerse dentro del término de dos (2) años contados **(i)** a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **(ii)** de aquel cuando el demandante tuvo conocimiento, si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió. De lo anterior se exceptúa el término cuando la pretensión es resultado del daño derivado del delito de desaparición forzada, pues en esa circunstancia el inicio del conteo es otro.

En ese marco concluye que *“mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo (...)”*³ (negrilla propia).

La aludida unificación jurisprudencial se plasmó en las siguientes reglas:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

¹ CE S3 Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-001 44-01 (61.033) M.P. M. Velásquez

² CE Op. Cit.

³ Op. Cit.

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se profirió con sustento en los arts. 270 y 271 de la L.1437/2011, es decir, se trata de una sentencia de unificación, es claro que aquella tiene fuerza vinculante⁴.

b. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011

En el caso *sub iúdice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que el daño se atribuye al múltiple registro de vehículos de carga a través del mismo acto administrativo *Resolución n.° 2713 de 27 de junio de 2006*, pues al permitir el registro de dos vehículos más, el demandante tuvo que hacer el pago de la caución establecida para el tractocamión de su propiedad, con el fin de poder gestionar el certificado de normalización, por lo cual se le han generado daños patrimoniales.

En comunicación efectuada por el Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá el 3 de octubre de 2017 a través del oficio STTF n.° 3920 dirigido al demandante, se le informó sobre una omisión encontrada en la matrícula inicial del vehículo de su propiedad; así mismo, se le comunicó que el acto administrativo señalado había sido utilizado para matricular dos vehículos más, por lo que lo invitaron a acogerse a las medidas especiales y transitorias adoptadas por el Ministerio de Transporte en aplicación del Decreto 1514 de 2016 modificado por el Decreto 153 de 2017.

Adoptando el criterio de unificación del Consejo de Estado, en el que es trascendental el momento en el que el afectado tuvo conocimiento del daño, revisado el expediente, se encuentra que mediante oficio STTF n.° 3920 de 3 de octubre de 2017 el Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá le manifestó al demandante lo siguiente (fl. 42 Exp. Digital-004AnexosDemanda):

“Por medio del presente escrito, le estamos informando sobre la omisión encontrada en la matrícula inicial del vehículo de placas SRL613, lo anterior toda vez que al verificar la carpeta contentiva de la tradición del citado automotor, se evidencio que reposa copia simple del oficio remisario MT-30355 de fecha 28-06-2006 donde relaciona la Resolución n.° 002713 del 27 de junio de 2006, así mismo se evidenció que el acto administrativo relacionado se utilizó para matricular dos vehículo más de placas SRM696 y SRN824 resaltando además que en la plataforma HQ RUNT tampoco se evidencia póliza, ni certificado de cumplimiento de requisitos

(...)

Con base en lo anterior, sírvase informar a esta secretaría de tránsito ubicada en la carrera 10 n.° 8ª-12 Local 1-23 Centro Comercial Nova Plaza – Metro en Facatativá (Cundi) su intención de acogerse o no a las medidas de saneamiento dispuestas por el Ministerio de Transporte”

⁴ Cfr. Pulido Ortiz, Fabio Enrique y Barreto Moreno, Antonio Alejandro. La Regla del precedente en el derecho administrativo. Universidad de La Sabana – Editorial Temis. 2019.

De lo anterior, puede afirmarse que el demandante tuvo conocimiento, en dicha fecha, que el múltiple registro de vehículos de carga realizado con la Resolución n.º 2713 de 27 de junio de 2006 afectaba su vehículo, por lo que tenía hasta el 3 de octubre de 2019 para la interposición del medio de control; no obstante, la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de julio de 2022 y la demanda fue radicada el 24 de octubre de 2022, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se puede concluir que los demandantes no interpusieron en tiempo el medio de control de reparación directa; por tal motivo, ha operado el fenómeno de la caducidad; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Basten las anteriores consideraciones para concluir que, respecto del medio de control incoado, ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que, a juicio del suscrito, la demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso SEGUNDO ROBERTO TORO PETEVI, LUIS ALEJANDRO TORO NARVÁEZ, AURA CELINA NARVÁEZ ALVARADO, ION ANDER TORO NAVÁEZ y SEGUNDO ROBERTO TORO NARVÁEZ en contra del Ministerio de Transporte y el municipio de Facatativá, por haber operado su caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva al abogado GUILLERMO MATEO MONROY GUTIÉRREZ, como apoderado del demandante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00310-00
Demandante (S): SEGUNDO ROBERTO TORO PETEVI Y OTROS
Demandado (S): NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTROS

001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e8b03885b564d4a50d9638a0c368b7d063663a67939916ace6f82a32966fd8**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2022-00325-00**
Convocante: **HÉCTOR VERGARA ZUÑIGA**
Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA
PREVISORA, SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Asunto: **Auto aprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del artículo 24 de la L.640/2001¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos de Facatativá, remite a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 15 de noviembre de 2022 en el expediente 4111-2022 entre el convocante Héctor Vergara Zúñiga, y la convocada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, Fiduciaria La Previsora, Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2022, Héctor Vergara Zúñiga, a través de apoderada judicial, radicó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Facatativá, con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria La Previsora, Secretaría de Educación de Cundinamarca, pretendiendo lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5° de la L.1071/2006³, el parágrafo del artículo 57 L.1955/2019 y el artículo 2.4.4.2.3.2.28 y s.s. del D.942/2022.

El 4 de octubre de 2022 la Procuradora admitió la solicitud y convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación⁴; el 15 de noviembre de

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

³ Archivo "01ExpedienteDigital.pdf", fls. 3-8

⁴ Ibidem, fls. 33-34

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00325-00
Convocante: HECTOR VERGARA ZUÑIGA
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

2022 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo⁵.

Se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

FÓRMULA DE ARREGLO

El apoderado Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca, indicó que el Comité de Conciliación recomendó conciliar, tal como consta en el acta; la convocada en relación con el acuerdo, manifestó:

“CONCILIAR, de acuerdo con las razones de hecho y derecho del asunto, en los siguientes términos:

(..)

Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES-076074, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos catorce pesos m/cte (\$4.244.314) equivalente a un salario diario por la suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte (\$141.477).

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 11-11-2021

Fecha límite para terminar el proceso: 22-02-2022

Fecha expedición acto administrativo: 03-02-2022

Fecha inicio Indemnización moratoria: 23-02-2022 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha notificación acto administrativo: 08-02-2022

Fecha ejecutoria: 23-02-2022

Fecha Cargue On Base: 17-05-2022

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 83 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 83 días x \$141.477= \$11.742.591 once millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y un 00/100 pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de once millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y un pesos (\$11.742.591) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental (..)”

⁵ Ibidem, fls. 89-92

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: “(..) *la misma es aceptada en su totalidad.*”.

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que la Procuradora evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la L.446/1998⁶ señala que el acuerdo conciliatorio “(..) *es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado⁷ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho⁸. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

⁶ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁷ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

⁸ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(..)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos y, de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.640/2001, en su artículo 24, establece que el competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial, por lo que para la definición de este aspecto se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de la sanción moratoria y al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Puerto Salgar de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la resolución de reconocimiento de las cesantías⁹, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1º del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se fundamenta en un acto que niega prestaciones periódicas, como lo es, la prestación social correspondiente a las cesantías parciales.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

⁹ Fl. 12, archivo “003ExpedienteConciliacion”.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto la parte convocante, como la entidad convocada, estuvieron representados para la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Respecto de la conciliación en materia administrativa laboral, el Consejo de Estado¹⁰, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

¹⁰ CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

¹¹ CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar, con certeza, la existencia de una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, por lo tanto, se procede a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

En lo que tiene que ver con las cesantías, como prestación en favor de los docentes, siendo servidores públicos, deberá aplicarse lo establecido en la L.244/1995¹², modificada por la L.1071/2006¹³, normas que integran su régimen normativo; puntualmente, los artículos 4° y 5° *ejusdem*, establecen los términos para el pago oportuno de las cesantías y la sanción por la eventual mora.

El Consejo de Estado¹⁴, desarrolló un estudio de la normativa precitada, concluyendo:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Igualmente, señaló:

“Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a

¹² Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

¹³ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

¹⁴ CE, Sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, S. Ibarra.

diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la L.1955/2019¹⁵, se determinó que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción moratoria cuando la sanción se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición de los actos administrativos (Cfr par. art. 57).

De igual manera, el D.942/2022¹⁶, dispuso la responsabilidad del reconocimiento y pago de la sanción mora, a cargo de la entidad territorial y la Sociedad Fiduciaria, cuando el pago de las cesantías se realice fuera del término con el que cada ente cuenta para tal fin. En ese sentido, debe tenerse en cuenta el término de 15 días para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial y, 45 días para el pago efectivo en lo que respecta a la entidad fiduciaria¹⁷.

En ese sentido, dentro del trámite que se estudia, se observa lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2021 bajo el n.º 2021-CES-076074, ante el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, Héctor Vergara Zúñiga, en calidad de docente, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales¹⁸.
- A través de la Resolución n.º 000794 del 3 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas¹⁹. Dicho acto administrativo fue notificado el 8 de febrero de 2022²⁰.
- De acuerdo con la constancia expedida por la Fiduprevisora, las cesantías parciales fueron puestas a disposición del demandante el 3 de junio de 2022²¹.

¹⁵ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

¹⁶ Mediante el cual, se modificaron algunas disposiciones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo de Fomag.

¹⁷ Art. 2.4.4.2.3.2.28 D. 942/2022.

¹⁸ Según da cuenta la Resolución de reconocimiento visible en el folio 12 del archivo digital “003ExpedienteDigitalConciliacion”.

¹⁹ Fls. 13 a 15 archivo digital “003ExpedienteDigitalConciliacion”

²⁰ Fl. 16 ibídem

²¹ Fl. 18 ibídem

Así, para efectos de determinar la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías tenemos que, en razón a que la solicitud para el pago de las cesantías fue el 11 de noviembre de 2021, la administración tenía hasta el 3 de diciembre de 2021 para realizar el reconocimiento; sin embargo, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el pago de las cesantías parciales solicitadas, se expidió hasta el 3 de febrero de 2022 y fue remitido a la Fiduprevisora para su pago, el 17 de mayo de 2022²².

Lo anterior, permite concluir que el Departamento de Cundinamarca excedió el término de 15 días dispuesto para el reconocimiento y la notificación.

Ahora bien, una vez recibido el acto administrativo de reconocimiento identificado con anterioridad, por parte de la Fiduprevisora S.A., el 17 de mayo de 2022, el plazo máximo para el pago efectivo de las cesantías parciales reconocidas era el 26 de julio de 2022; no obstante, el valor correspondiente se puso a disposición del docente, desde el 3 de junio de 2022, esto es, dentro del término previsto para tal fin.

En consecuencia, es acertado decir que en el caso bajo estudio, la responsabilidad en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la accionante está a cargo del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, por cuanto se presentó incumplimiento de los plazos previstos para lo de su cargo en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio reconoce el periodo de sanción de 83 días, tal y como quedó expuesto en antecedencia, en ese sentido, en virtud a que el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes y, en este caso, fue aceptado por la parte convocante, el acuerdo de conciliación, por medio del cual el Departamento de Cundinamarca reconoce el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Héctor Vergara Zúñiga, no es violatorio de la ley, no afecta los intereses de la parte convocante y tampoco resulta lesivo al patrimonio del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 15 de noviembre de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

²² Según da cuenta la certificación expedida por el Departamento de Cundinamarca (fl. 122 "003ExpedienteDigitalConciliacion").

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00325-00
Convocante: HECTOR VERGARA ZUÑIGA
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y OTROS

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo 15 de noviembre de 2022 en el expediente 4111-2022, lograda ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: EXPÍDANSE, para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

CUARTO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1843d71e9cb8a70cbc0929351d171958e66d53bb4311493c8971c4369f36d021**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00328-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora correspondiente, por pago tardío de sus cesantías.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CASTELLANOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MUNICIPIO DE MOSQUERA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00328-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA y FIDUPREVISORA

para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Mosquera para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes al oficio n.° MOS2022EE007724 del 23 de junio de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9 -003DemandaAnexos-).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00328-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA y FIDUPREVISORA

manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOVENO: se insta, a los interesados, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, entidades demandadas y Ministerio Público, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia, durante el trámite que se lleve a cabo.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19830338dcc6acf4eb3ecaab9e90377a396b8d967b03a9099003d05c01a61b4c

Documento generado en 06/03/2023 06:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00023-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA RIVERA FEO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Auto declara impedimento y ordena remisión al superior

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por MARÍA ELVIRA RIVERA FEO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1º y 2º del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, creado con el Acuerdo n.º PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023¹, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 12 diciembre de 2022 (005.SoporteRadicacionRecibido), se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(…) y constituirá únicamente

¹ Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

2. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º DESAJBOR22-5190 de 7 de septiembre de 2022, notificada de manera electrónica el 9 de septiembre de 2022, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

3. Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.º RH-5751 de 31 de octubre de 2022, notificada personalmente de manera electrónica el 18 de noviembre de 2022, a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto el 12 de septiembre de 2022, contra la Resolución N.º DESAJBOR22- 5190 de 7 de septiembre de 2022, y confirmó la decisión inicial en todo su contenido.

4. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar a favor de la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta como remuneración con carácter salarial la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

5. Asimismo, a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar de manera retroactiva a favor de la demandante, las CESANTÍAS ANUALIZADAS y los INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta como factor salarial de liquidación la Bonificación Judicial reconocida, prevista en el Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1º de enero de 2013 o fecha de vinculación (atendiendo al principio de imprescriptibilidad de que goza este emolumento prestacional), hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la entidad en cualquier cargo y devengue esta prestación.

(...)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Indicó que la demandante presta sus servicios para la Rama Judicial como escribiente en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Nocaima, desde el 1º de enero de 2013.

Por tal motivo, aduce, en virtud al derecho que le asiste a gozar del reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el D.0383/2013 y/o 0384/2013 y sus respectivas modificaciones, el 5 de agosto de 2022 solicitó

ante la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida como factor salarial, con las consecuencias prestacionales correspondientes. Sin embargo, la solicitud elevada fue negada por la administración mediante Resolución n.º DESAJBOR22-5190 del 7 de septiembre de 2022, de igual manera, esa decisión fue confirmada el 28 de septiembre de 2022.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iudice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.º PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle celeridad al trámite, se ordenará que la remisión se dirija al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** los impedimentos, **(ii)** razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al Juzgado Transitorio.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (..)*” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado² indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario

² CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*” (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

El art. 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al art. 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, art. 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, siendo una cuestión jurídica sobre la cual, el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.º PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente, debidamente digitalizado, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.º PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023, una vez se constate la posesión en el cargo del titular del Juzgado.

CUARTO: Secretaría, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4e6417ad378468a6f472bf04179e847b470d2aea728f9e55cff6981021a78**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00024-00
DEMANDANTE: RUTH FANNY GALVIS ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: Auto declara impedimento y ordena remisión al superior

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por RUTH FANNY GALVIS ARDILA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del art. 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los num. 1º y 2º del art. 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, creado con el Acuerdo n.º PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023¹, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2022 (002.SoporteRadicacion), se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Se inaplique la palabra “únicamente” del primer inciso del artículo 1 del decreto 383 del 2013”.
2. Se inaplique la frase “para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud” del mismo inciso.

¹ Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Se inaplique la expresión “Sin carácter salarial” del artículo 1 del decreto 3131 del 2005, modificado por el artículo 1 del decreto 3382 del mismo año.
4. Se declare nula la resolución DESAJBOR22-3840 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca el 24 de junio del 2022, por medio de la cual negó la solicitud de la demandante de reliquidar y agar todas sus prestaciones sociales, vacaciones, primas de vacaciones y demás ingresos que debieran serlo, teniendo como factores salariales sus bonificaciones judiciales y por actividad judicial.
5. Se declare nula la resolución RH-5049 del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial confirmó la resolución anterior, al resolver el recurso de apelación que se interpuso en su contra.
6. A título de restablecimiento del derecho, se declare que la bonificación judicial mensual es factor salarial de la demandante.
7. Al mismo título, se declare que igualmente lo es la bonificación por actividad judicial semestral.
8. (...)”

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Señaló que, mediante Acuerdo n.º 1 del 15 de enero de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca nombró a la demandante como Juez Promiscuo del Municipio de Pulí – Cundinamarca.

Por lo que su posesión se llevó a cabo el 31 de enero de 2018 y, desde entonces recibe el pago semestral de la bonificación dispuesta en el D.3131/2005, así como la bonificación judicial prevista en el D. 383/2013.

No obstante, en cumplimiento de las normas invocadas, no se le han pagado con base en ellas, las prestaciones salariales y demás ingresos que se liquidan con base en factores salariales, toda vez que las mencionadas normas niegan ese carácter.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el num. 1º del art. 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iúdice*, comprende a todos los jueces administrativos, se dirá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo n.º PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle celeridad al trámite, se ordenará que la remisión se dirija al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente a los impedimentos, **(ii)** expondrá las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al superior.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)” haciendo hincapié en que “el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado² indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo” (art. 153 L.270/1996).

² CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

b. La configuración de la causal de impedimento

El artículo 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación creada por el Decreto 0383 de 2013, la prima por actividad judicial creada mediante los Decretos 3131 y 3382 de 2005 y la prima especial de servicios, cuestiones jurídicas sobre las cuales el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el num. 1° del art. 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar, dar aplicación al num. 2° *ejusdem*, ordenando, en este caso, y atendiendo al Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023, la remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.° PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el num. 1° del art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente, debidamente digitalizado, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo n.º PCSJA 23-12034 de 17 de enero de 2023, una vez se constate la posesión en el cargo del titular del Juzgado.

CUARTO: Secretaría, prestará el debido apoyo secretarial al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.

QUINTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4de8146115c719d9e83ab470bbfa2c4a74fc37d46d40c0b5de8ceb2b067dc**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00026-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO VITOLA ORTEGA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO A CALIFICAR DEMANDA

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, se observa que la misma fue remitida de la jurisdicción ordinaria, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

Por lo tanto, una vez revisado el contenido del libelo demandatorio, se evidencia que no cumple con los requisitos legales establecidos en la L.1437/2011, por cuanto, entre otras, no advierte cual es el medio de control que pretende ejercer y, en ese sentido, cuales son las pretensiones que persigue.

Al respecto, resulta pertinente precisar el deber, a cargo de la demandante, de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas para el conocimiento y la calificación de la demanda objeto de estudio.

De tal manera, recuérdese que, para la calificación, es decir, la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, según sea el caso es necesario verificar: (i) los requisitos de procedibilidad¹, (ii) el contenido de la demanda², (iii) la oportunidad para presentar la demanda³, (iv) la acumulación de pretensiones⁴, (v) los anexos de la demanda⁵, etc.

En ese orden, resulta indispensable que, de cara al escenario fáctico y jurídico descrito, se determine, en primera medida, cual es el medio de control que pretende ejercer y, de la misma manera, se adecue el libelo demandatorio a ese medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (L. 1437/2011)

¹ Art 161 L.1437/2011

² Art. 162 L.1437/2011

³ Art. 164 L.1437/2011

⁴ Art. 165 L.1437/2011

⁵Art. 166 L.1437/2011

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-0026-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO VITOLA ORTEGA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

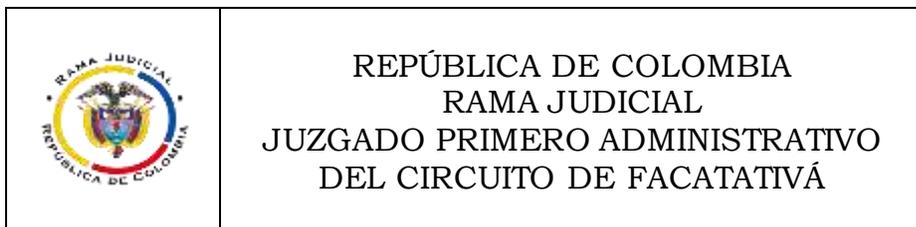
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657c2d2d67c09e5de648b930df8c9eecbe9baae8723c7d9ec1115f138c93216c**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00027-00

Demandante: RICARDO ARIAS ACOSTA

Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RICARDO ARIAS ACOSTA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA con el fin de que se declare la configuración del silencio administrativo en razón a la petición elevada el 12 de abril de 2022, mediante la cual, se solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el municipio demandado.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021² de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la petición elevada el 12 de abril de 2022, sobre la cual pretende la declaración de la existencia de silencio administrativo por parte de entidad

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00027-00
Demandante: RICARDO ARIAS ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

demandada, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por RICARDO ARIAS ACOSTA contra el MUNICIPIO DE MOQUERA con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3 - 004AnexosDemanda-).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/002

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb79f2b2e17c18ea970690328a87b166adc7331bb7626c4209a379abba26dbb8**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00030-00
Demandante: CARMEN YANETH GUERRERO CAMACHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO A ADMITIR

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CARMEN YANETH GUERRERO CAMACHO, acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Sería el momento de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, el escrito de la demanda, se encuentra discordancia en la determinación de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto, si bien, en la referencia del proceso, como en el acápite de “partes y representantes”, se anuncia como demandada a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Secretaría de Educación de Cundinamarca; se observa en la parte introductoria, así como en el acápite de “domicilio procesal y notificaciones” que, la entidad demandada es únicamente la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá, a la parte demandante, para que aclare cuál o cuales son las entidades demandadas dentro de la controversia que se suscita. Lo anterior, con el fin de determinar la fijación de la litis y, de esa manera proceder con la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aclarar cual o cuales son las entidades demandadas dentro de la controversia de la referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2022-0030-00
Demandante: CARMEN YANETH GUERRERO CAMACHO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

SEGUNDO: adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e45143c3eb981a32062a6034bda165a63672c1605be08544d442496641194**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00031-00
Demandante: TEÓFILO BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por TEOFILO BELTRÁN GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 1° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la parte accionante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

El 15 de marzo de 2013, el demandante tomó en arriendo un lote de terreno ubicado en el barrio Planadas del Municipio de Mosquera, el cual usó como parqueadero público.

El 13 de septiembre de 2016, la secretaria de Planeación del Municipio de Mosquera Cundinamarca solicitó, mediante oficio n.º 1043-0460 a la Inspección Tercera de Policía, iniciar acción administrativa en cumplimiento de la Ley 232 de 1995.

El 5 de octubre de 2016, la Inspección Tercera del Municipio de Mosquera, realizó visita al terreno indicado inicialmente y determinó que el hoy demandante no contaba con la documentación necesaria para funcionar como parqueadero público.

El 12 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia ante el Inspector Tercero de Policía de Mosquera y, se concedió el término de 30 días para aportar los documentos que le permitieran operar como parqueadero público, dentro de los cuales se encontraba el uso de suelo otorgado por la Secretaría de Planeación del municipio.

El 15 de julio de 2017 el Inspector Tercero de Policía de Mosquera, declaró que el hoy demandante no cumplía con la totalidad de requisitos exigidos para el funcionamiento de su parqueadero, en razón a la prohibición de dicha actividad en el predio usado y, en consecuencia, ordenó el cierre definitivo del mismo.

El 26 de abril de 2018 se llevó a cabo el cierre definitivo del Parqueadero Las Rosas, por parte de la Inspección Tercera de Policía de Mosquera.

En el mes de enero -no especifica de que año-, la Alcaldía Municipal de Mosquera autorizó a Gabriel Rendón la apertura de un parqueadero en el mismo lugar donde fue cerrado el parqueadero de Teofilo Beltrán González, a pesar de haber negado el uso de suelos para tal fin, el año anterior, al hoy demandante.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 1° del art. 169 de la L.1437/2011, esto es, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, para luego, **(ii)** exponer las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada la causal de rechazo del num. 1° del art. 169 de la L. 1437/2011.

a. Caducidad en el medio de control de reparación directa

El tema de la caducidad del medio de control de reparación directa fue abordado por el Consejo de Estado¹, si bien el caso que analizó la Corporación dista del que en este asunto se debate, pues en aquel el litigio versó sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que en el fallo expresamente se señaló que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unifica *“en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de*

¹ CE S3 Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) M.P. M. Velásquez

responsabilidad patrimonial del Estado, (..)² (negrilla fuera de texto); por ello, fácil se concluye que las reglas allí dispuestas son de aplicación al asunto que se estudia.

Las reglas moldeadas por el Consejo de Estado se derivan del análisis del lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011, en el que se prevé que la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe proponerse dentro del término de dos (2) años contados **(i)** a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **(ii)** de aquel cuando el demandante tuvo conocimiento, si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió. De lo anterior se exceptúa el término cuando la pretensión es resultado del daño derivado del delito de desaparición forzada, pues en esa circunstancia el inicio del conteo es otro.

En ese marco concluye que *“mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo** (..)*³ (negrilla propia).

La aludida unificación jurisprudencial se plasmó en las siguientes reglas:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se profirió con sustento en los arts. 270 y 271 de la L.1437/2011, es decir, se trata de una sentencia de unificación, es claro que aquella tiene fuerza vinculante⁴.

b. La configuración de la causal de rechazo del num. 1° del art.169 de la L.1437/2011

² CE Op. Cit.

³ Op. Cit.

⁴ Cfr. Pulido Ortiz, Fabio Enrique y Barreto Moreno, Antonio Alejandro. La Regla del precedente en el derecho administrativo. Universidad de La Sabana – Editorial Temis. 2019.

En el caso *sub judice*, de los hechos descritos en la demanda, se extrae que el daño se atribuye al cierre definitivo del parqueadero público que funcionaba en un terreno tomado en arriendo por el hoy demandante, ubicado en el Municipio de Mosquera- Cundinamarca.

En ese sentido, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de la demanda, así como los documentos aportados como anexos, se evidencia que la operación administrativa que concluyó en el cierre del parqueadero público a cargo del demandante, se ordenó mediante Resolución Administrativa del 15 de junio de 2017 (fls. 11 a 13 archivo digital - 005AnexoProcesoPolicivo-).

Dicho acto administrativo fue objeto de recursos, los cuales fueron resueltos por la administración y, en consecuencia, el 1° de marzo de 2018 la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera, dispuso como fecha para dar cumplimiento a la medida impuesta de cierre (fl. 14 archivo digital - 005AnexoProcesoPolicivo-).

Finalmente, el cierre definitivo del Parqueadero “Las Rosas” se llevó a cabo el 26 de abril de 2018 (fls. 15 a 18 archivo digital 005AnexoProcesoPolicivo).

Así, es razonable concluir que la causación del daño manifestado por la parte demandante, debido al cierre definitivo del parqueadero, se presentó a partir del día en que se llevó a cabo el cumplimiento de la orden contenida en la Resolución Administrativa de junio 15 de 2017, esto es, el 26 de abril de 2018.

En consecuencia, el demandante tenía hasta el 27 de abril de 2020 (día hábil siguiente al cumplimiento del término respectivo) para la interposición del medio de control; sin embargo, de conformidad con el soporte de radicación del proceso de la referencia visible en el archivo “002SoporteDeRadicacion” del expediente digital, la demanda fue radicada el 17 de enero de 2023.

Ahora bien, en gracia de discusión, sería del caso verificar la interrupción del término para verificar la caducidad del medio de control, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 640 de 2001⁵ según el acta de conciliación extrajudicial presentada como anexo al escrito de la demanda, la cual, valga decir, se encuentra incompleta (visible en el archivo 004ConstanciaNoConciliación del expediente digital); no obstante, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el 25 de marzo de 2021, esto es, fuera del término previsto para la interposición del medio de control; luego, no hubo lugar a la interrupción respectiva.

Con todo, es acertado decir que, en el asunto objeto de revisión, se configuró el fenómeno de caducidad por lo que, dando aplicación a lo previsto en el num. 1° art. 169 de la L.1437/2011, se rechazará la demanda de la referencia.

⁵ Vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso TEÓFILO BELTRÁN GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin que para ello sea necesario su desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO: reconózcase personería adjetiva al abogado Julio Cesar Jiménez Triana como apoderado del demandante, conforme el poder a él conferido, visible en el archivo digital “006PoderDemanda”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd32784549b1dec6ac87a86d601c758950d3b2da76f65c1d16219628b397024**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00032-00

Demandante: NANCY ORJUELA BELTRÁN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NANCY ORJUELA BELTRÁN, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011 reformada por la L. 2080/2021, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija lo siguiente:

1. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada².

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus**

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00032-00
Demandante: NANCY ORJUELA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y OTROS

anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

Requíerese a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por NANCY ORJUELA BELTRÁN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Alexandra Aponte Mojica, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (006PoderDemanda).

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00032-00
Demandante: NANCY ORJUELA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y OTROS

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214f6e1e190c6c3774a6dded4d4620d18146b25639f5c27fdcf9cca4a6eed47**

Documento generado en 06/03/2023 06:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>